

gundo del art. 1044 del Código de Comercio (1), en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al alcaide que haya de recibirlo.

ART. 1336 (1334 para C. y P. R.). Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento criminal (2).

ART. 1337 (1335 para C. y P. R.). La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresion del día y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolución de dicho oficio con diligencia á su continuacion de haberse fijado aquéllos, todo lo cual se unirá á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia, en que deberán publicarse los edictos se-

»Art. 1048. El comisario con asistencia del depositario podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

»El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de día y hora.»

(1) Véase en la *nota* del art. 1333.

(2) El art. 1334 de la ley para Cuba y Puerto Rico, que corresponde al actual, concluye: «se estará á lo prevenido para estos casos con arreglo al procedimiento criminal vigente».

gun la disposicion 5.^a del art. 1044 del Código (1), se insertarán también en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

ART. 1338 (1336 para C. y P. R.). Para la retencion de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al administrador de correos previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado (2).

ART. 1339 (1337 para C. y P. R.). El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado ántes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concurra diariamente, ó en los días que se fijen, al lugar y á la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el comisario y el depositario.

ART. 1340 (1338 para C. y P. R.). La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo-conducto, no será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado (3).

ART. 1341 (1339 para C. y P. R.). En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposicio-

(1) Véase la *nota* del art. 1333.

(2) Lo mismo se hará para la retencion de la correspondencia telegráfica, dirigiendo el oficio al jefe de la estación respectiva, como se ha dicho en los concursos.

(3) Este artículo está en relacion con el 1059 del Código de Comercio de 1829, que dice así: «No resultando méritos del examen que haga el comisario del balance y memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra de culpable, podrá el juez mandar, á solicitud del mismo quebrado y previo informe motivado del comisario, que se le expida salvoconducto ó se le alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado.»

nes previstas por los artículos 1060 y 1061 del Código del Comercio (1).

ART. 1342 (1340 para C. y P. R.). El comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres días siguientes á la declaracion de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el día para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el art. 1063 de dicho Código (2).

(1) Estos dos artículos del Código antiguo disponen lo siguiente:

«Art. 1060. Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios, según se previene en el art. 1018, ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez días, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio.»

»Art. 1061. En el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado no se formare por éste el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el juez un comerciante experto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince días; y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del comisario y en el mismo escritorio.»

(2) Los dos artículos del Código de 1829, á que se refiere el presente, con la reforma hecha por la ley de 1878, dicen así:

«Art. 1062. El día para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra, y puedan nombrar personas que los representen en la junta. En ningún caso podrá diferirse la celebracion de ésta más de treinta días desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.»

»Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los quince días siguientes, anunciándolo por simple edicto, que se fijará en los estrados del juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citacion fuese personal.»

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el artículo 1197 de esta ley (1195 de la de Cuba y Puerto Rico).

ART. 1343 (1341 para C. y P. R.). La citacion del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la presente ley.

ART. 1344 (1342 para C. y P. R.). Para la celebracion de la junta general de acreedores, se pasará al comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquéllos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entónces.

ART. 1345 (1343 para C. y P. R.). El comisario examinará los poderes de los que concurren á la junta en representacion ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representacion, se previene en el art. 1137 de esta ley (1135 de la de Cuba y Puerto Rico).

ART. 1346 (1344 para C. y P. R.). La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el art. 1068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurren, observándose cuanto se dispone en los artícu-

»En el caso de que no bastara una sola sesion para el objeto de la junta, se continuará ésta en los días sucesivos.

»Art. 1063. El comisario cuidará de formar en los tres días siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular expedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente.

»Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado y las noticias que dieren éste ó sus dependientes.»

los 1067, 1069 y 1070 del mismo Código, también reformados por dicha ley (1).

(1) Los cuatro artículos del Código de 1829, reformados por la ley de 1878, que se citan en el actual, dicen así:

«Art. 1067. Constituida la junta en el día y lugar señalados para su celebración, se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio, ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista.

»El depositario presentará también á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

»Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos.

»Art. 1068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

»Art. 1069. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votación por los acreedores que concurren á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

»El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por sólo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

»Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

»Art. 1070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representación ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de veinticinco años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

»El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.»

Resulta de estas disposiciones que la celebración de la junta y el nombramiento de síndicos en las quiebras ha de hacerse en la misma forma que para los concursos está prevenida en los artículos 1211, 1212 y 1213 de la presente ley. En éstos se ordena, además, lo que ha de hacerse cuando resulte empate en las votaciones, y en el 1214

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá ántes de levantarse la sesión, y la firmarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.

ART. 1347 (1345 para C. y P. R.). El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1220 al 1224 de esta ley (1218 al 1222 de la de Cuba y Puerto Rico.)

ART. 1348 (1346 para C. y P. R.). Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separación de algún síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquél se funde y de la justificación que acompañe ó dé de los mismos, y oído previamente el comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el comisario quien promo-

y 1226 la forma en que han de ser reemplazados el síndico ó síndicos que cesen en su cargo por fallecimiento ó por otra causa, incluso las que se determinan en el 1225. Todas estas disposiciones como también la del art. 1216 sobre la celebración de la junta, la del 1217, sobre la aceptación y juramento de los síndicos, posesión del cargo y publicación de su nombramiento con la prevención que en él se ordene, y los demás de los concursos que resuelvan casos no previstos para las quiebras, son de aplicación al procedimiento para éstas, en virtud de lo que ordena el art. 1319; pero teniendo presente que corresponde al comisario, y no al juez, presidir las juntas de acreedores.

Es de notar también que nada se dice en el presente título sobre las atribuciones y retribución de los síndicos; por consiguiente, ha de estarse á lo que sobre estos puntos se determina para los concursos en los artículos 1218 y 1219, cuyas disposiciones son sustancialmente iguales á las de los artículos 1073 y 1078 del antiguo Código de Comercio, y sin duda por esto no se reprodujeron en esta ley. La única atribución de los síndicos designada en el Código, que no está en la ley, es la de verificar «el cotejo y rectificación del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra»; pero esto será consecuencia natural y precisa de las demás operaciones encargadas á los síndicos.

viere la separación. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez instructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administración, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra (1).

ART. 1349 (1347 para C. y P. R.). Las providencias en que se acuerde la separación de algun síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinion y fama del separado, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

SECCIÓN SEGUNDA

ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA

ART. 1350 (1348 para C. y P. R.). Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion, se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 1046 del Código de Comercio (2).

ART. 1351 (1349 para C. y P. R.). Para la ocupacion, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos.

ART. 1352 (1350 para C. y P. R.). Para toda ex-

(1) En estos casos y en el del artículo siguiente, si el juez acuerda la suspensión ó separación de algún síndico, se hará lo que previene el art. 1233 de esta ley para los concursos.

(2) Véanse en la nota del art. 1334.—Téngase presente que en las quiebras ha de formarse *pieza separada de administración*, según se previene en los artículos 1321 y 1322, y á esa pieza se refiere el presente artículo, determinando cómo ha de formarse.

tracción que se haga de los almacenes ó del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, procederá providencia formal del comisario, cuya ejecución se hará constar por diligencia, que firmarán éste, el depositario y el actuario.

ART. 1353 (1351 para C. y P. R.). Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual sólo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado por el Gobierno para esta clase de depósitos.

ART. 1354 (1352 para C. y P. R.). Los permisos que dé el comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservación, han de acreditarse también en providencia formal á consecuencia de reclamacion del depositario.

ART. 1355 (1353 para C. y P. R.). Del nombramiento de los síndicos, su aceptación y juramentó, se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formación del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los artículos 1079, 1080 y 1081 del Código (1).

(1) Estos artículos del Código de Comercio de 1829 dicen así:

«Art. 1079. Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el comisario.

»Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razón se hallen en puebio distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan según las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

»Art. 1080. El quebrado será citado para la formación del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.